



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00226-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

**Demandante:** Hernando Latorre López Vs. **Demandados:** Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre, personas indeterminadas y demás que se crean con derecho.

**Constancia Secretarial:** A Despacho del Señor Juez para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 1742 de ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia normado en el artículo 375 del Código General del Proceso. Sírvase entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Noviembre 11 de 2022, Sevilla Valle.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°2280

Sevilla – Valle, once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)  
**DEMANDANTE:** HERNANDO LATORRE LÓPEZ.  
**DEMANDADOS:** ANA TULIA LATORRE MARÍN, ELVIRA LATORRE MARÍN, JOSÉ ISIDRO LATORRE MARÍN, OMAR LATORRE MARÍN, PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS DEÁS QUE SE CREAN CON DERECHO ALGUNO.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2020-00226-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesta por la parte demandante que actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del Auto Interlocutorio N° 1919 de veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual, se dispuso el rechazo de la demanda de Declaración de Pertenencia normada en el artículo 375 del Estatuto Procesal Civil interpuesto por el señor **HERNANDO LATORRE LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.204.683 en contra de **ANA TULIA LATORRE MARÍN, ELVIRA LATORRE MARÍN, JOSÉ ISIDRO LATORRE MARÍN, OMAR LATORRE MARÍN, PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS DEÁS QUE SE CREAN CON DERECHO ALGUNO.**

#### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala que una vez fue notificado de la providencia que dispuso subsanar los defectos de la demanda, obtuvo el registro civil de nacimiento correspondiente al señor HERNANDO LATORRE y expedido por la Registraduría del Estado Civil – Oficina de Sevilla Valle; asimismo, se adquirió copia del registro civil de defunción del señor JOSE ISIDORO LATORRE MARÍN (padre del demandante). Sin embargo, no fueron allegados al expediente dentro del término de subsanación de la demanda por omisión involuntaria, esto considerando sus quebrantos de salud.

También, expuso el quejoso, que el proceso no puede retrotraerse, dado que se presentó desde el mes de septiembre de 2020 y se encontraba para agotar la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión adquisitiva de dominio; lo cual conlleva “a una pérdida de tiempo todo en contra de la persona interesada en las resueltas del proceso y



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00226-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandados: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre, personas indeterminadas y demás que se crean con derecho.

en la administración de justicia, pues se dilataría la actuación al tener que presentar nuevamente la demanda” (sic).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se revoque el Auto que dispuso rechazar la demanda, admitir los documentos que no se presentaron dentro del término oportuno y, disponer la continuidad del proceso.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observados los argumentos expuestos por la parte demandante, debe señalarse que aquel, tiene como fin que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión recurrida, accede a la revocación de su decisión o la reforme; lo anterior, considerando que aquel incurrió en algún error para que, en su lugar, profiera una nueva decisión. Es por lo anterior, que este medio de impugnación fue dispuesto por el legislador para que procediera en contra de las providencias tipo autos<sup>1</sup>.

Es entonces, que en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, encuentra la Instancia que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 1919 de veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), puesto que: **(I)** Se observa que fue notificado por Estado Electrónico N° 159 del 26 de septiembre de 2022 y que el recurso fue recibido por medio del correo electrónico institucional del Despacho en fecha y hora hábil, **(II)** se aprecia la motivación del mismo, permitiendo su estudio y, por último, **(III)** la providencia recurrida proferida en este trámite, no es susceptible de otros recursos como el de apelación o súplica; lo precedente, conforme con lo contenido en los artículos 321 y 331 del Estatuto Procesal Civil, esto considerando la cuantía del proceso y la instancia que profirió la decisión atacada.

Descendiendo entonces al estudio de los reparos endilgados por la parte actora en calidad de recurrente, el Despacho Judicial debe comenzar reiterando que, los motivos por los cuales se dispuso el rechazo de la demanda versaron en la deficiencia por parte del actor en subsanar completamente los defectos señalados en la providencia N° 1742 de ocho (08) de septiembre del presente año y no, como creyó el recurrente, que se hizo de forma extemporánea.

Rememórese que, por medio de la decisión judicial citada se resolvió ejercer un control de legalidad dentro del *sub examine*, declarando la nulidad de todo lo actuado con fundamento en las causales contenidas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, retrotrayendo el trámite hasta la etapa de calificación de la demanda, conforme con el artículo 90 *ibidem*. Por tanto, en el penúltimo párrafo de la parte considerativa de la decisión judicial se expuso lo siguiente: “[...] *En esa medida se conmina al extremo actor, a arribar a estas diligencias **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor HERNANDO LATORRE LÓPEZ y REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del señor JOSE ISIDORO y/o JOSE ISIDRO LATORRE MARIN, previniendo al extremo actor que, si los demás miembros de la parte demandada, también han fallecido, deberá hacer las adecuaciones del caso a la demanda, y adjuntar los soportes necesario***” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, tal y como se dejó constancia en el Auto N° 1919 objeto de recurso, se reconoció que la parte actora había allegado los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción de los señores HERNANDO LATORRE LÓPEZ y JOSE ISIDORO y/o JOSE ISIDRO LATORRE MARÍN respectivamente; empero, se recalcó que en relación con la situación de los demás miembros que fueron integrados en el extremo pasivo de la *litis*, la parte demandante no presentó ninguna manifestación al respecto, pese a estar advertido de la necesidad de dicha información para el trámite, puesto que, incluso se comprobó que uno de los demandados había fallecido previo a la presentación de la demanda, conllevando entonces a la falta de presupuesto de capacidad procesal. Es entonces, que el silencio del demandante frente

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Tomo I, Novena Edición, Bogotá – Colombia, 2005. P 749.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00226-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandados: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre, personas indeterminadas y demás que se crean con derecho.

al requerimiento realizado por este Judicial, generaba que no todos los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda fueran subsanados; por tanto, la consecuencia que dispuso el Legislador para este tipo de actitudes y, que debía ser aplicada indiscutiblemente por el Despacho, conforme al principio de legalidad (Art. 7° C.G.P.) era el **rechazo de la demanda**. Así lo dispone el inciso 4° del artículo 90 *ibidem*: **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA:** (...) *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Téngase presente, que aquel requerimiento y la consecuencia que se erigió no nació del capricho del Juzgador; por el contrario, debe el recurrente reconocer que no sólo es la falta de cumplimiento para subsanar debidamente la demanda; sino, también, la relevancia que aquella información tenía para el trámite del *petitum*.

Reitérese, que los argumentos esbozados por el Estrado Judicial en relación con la imperiosa necesidad que la parte demandante integrara debidamente el contradictorio, tenían como primer objetivo el evitar otras irregularidades procesales que, afectarán de forma material los efectos de la sentencia que le colocara fin al proceso; puesto que se advirtió dentro del control de legalidad que, el extremo pasivo padecía de capacidad para ser parte al estar uno de ellos, debidamente probado, actualmente fallecido. Es entonces, que aquello es contrario con el numeral 1° del artículo 54 del Manual Procesal Civil y los artículos 90 y 94 del Código Civil. Y, como segundo objetivo, esto es requisito formal de la demanda, dado que así lo disponen los artículos 82, 85 y 87 del Código General del Proceso. Así entonces, más que retroceder el proceso hasta las primeras etapas del mismo por las razones esbozadas en el Auto N° 1742 de ocho (08) de septiembre del presente año, lo relevante en el proceso es garantizar a todos los intervinientes un acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho a la seguridad jurídica; más aún, cuando era carga de la parte actora representada por togado en integrar debidamente el contradictorio (art. 78 numeral 6° C.G.P.)

Frente al asunto del presupuesto de la capacidad procesal, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en considerar que su ausencia impide una resolución de fondo sobre la causa. En Sentencia CSJ SC de veintiuno (21) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991) se expuso lo siguiente: *“De acuerdo con la doctrina, ha dicho la Corte que los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia (en excepcionales casos) lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal y no material; y que como estos requisitos implican supuestos previos a un fin pretendido, se impone al fallador, dado el carácter jurídico público de la relación procesal, el deber de declarar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes y si existen o no los presupuestos del proceso”.*

En pronunciamientos más reciente de la referida Corporación<sup>2</sup>, se dispuso que al ser la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, son los Jueces desde la presentación de la demanda a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue, de ser necesario, la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de **evitar fallos inhibitorios**.

Frente a otro aspecto en que se fundamentó el recurso, tiene relación en contra solicitud del actor en revivir los términos para subsanar la demanda y continuar con la practica de las diligencias adelantadas. Sobre este punto, es menester expresar que los términos

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021) con M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2020-00226-00. Proceso: Declarativo de Pertenencia (Art. 375 C.G.P.)

Demandante: Hernando Latorre López Vs. Demandados: Ana Tulia, Elvira, José Isidro, Omar Latorre, personas indeterminadas y demás que se crean con derecho.

judiciales son improrrogables, como lo señala que los términos judiciales son perentorios e improrrogables, tal y como lo establece el artículo 117 del Código General del Proceso, exigencia que debe cumplir tanto el Juez como las partes y los auxiliares de la justicia, su inobservancia tendrá las consecuencias que la Ley procesal Civil disponga. Es entonces, que era deber del recurrente cumplir con las exigencias señaladas por el Despacho, pese a los quebrantos de salud del togado, existen medios dispuestos en la normatividad procedimental para que, en tales casos, los profesionales en Derecho tengan una pronta y satisfactoria recuperación, permitiendo entonces que aquellos sustituyan o renuncien a su mandato.

Así las cosas, no encuentra la Instancia Judicial razones suficientes para revocar el Auto Interlocutorio N° 1919 de veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) dentro del presente proceso y, a través del cual, se dispuso el rechazo de la demanda de Declaración de Pertenencia normada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio N° 1919 de veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se dispuso **RECHAZAR LA DEMANDA** de Declaración de Pertenencia normada en el artículo 375 del Código General del Proceso propuesta por el señor **HERNANDO LATORRE LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.204.683 en contra de **ANA TULIA LATORRE MARÍN, ELVIRA LATORRE MARÍN, JOSÉ ISIDRO LATORRE MARÍN, OMAR LATORRE MARÍN, PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS DEÁS QUE SE CREAN CON DERECHO ALGUNO**; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **CONFIRMAR** la decisión promulgada en el Auto Interlocutorio N° 1919 de veintitrés (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del radicado de la referencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 192 DEL 15 DE  
NOVIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

LCMH

E-

co

Sevilla – Valle

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33de36b18e057861320f7bfd81869ddabe4024f8113276c7e353c644049688**

Documento generado en 11/11/2022 05:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**